

- Artículo 5.º
 Artículo 6.º
 Artículo 8.º Apartado n), la expresión «Organización Sindical».
- Artículo 11. Párrafo segundo.
 Artículo 12. La expresión «... de la O.T.P. y en definitiva...».
 Artículo 13. Párrafo segundo.
 Artículo 14. Párrafo primero: la expresión «Según la naturaleza de la omisión o falta cometida, cuando se ocasionan perjuicios —sancionables a los trabajadores— o al servicio público, por ocupación prolongada de muelles y cargadero o de los medios mecánicos de que el puerto disponga».
 Párrafos segundo, cuarto y quinto.
 Artículo 15. Párrafo tercero.
 Artículo 17.
 Artículo 18. Apartados a), c) y f) del grupo segundo, «Encargados de servicios auxiliares».
 Artículo 23.
 Artículo 24.
 Artículo 25.
 Artículo 27.
 Artículo 28. Párrafo segundo.
 Artículo 30. La expresión «... sin más condicionamientos que en la medida impuesta sobre colocación de mayores de cuarenta años en la proporción que éstos existan en aquella».
 Artículo 35.
 Artículo 41.
 Artículo 44. Párrafo último.
 Artículo 46. La expresión «... conjuntamente con la Organización Sindical...».
 Artículo 49.
 Artículo 50. Las expresiones «... mínimos normales...» y «... en las tablas de rendimientos aprobadas con arreglo a lo previsto en el artículo 52».
 Artículo 51 a 55, ambos inclusive.
 Artículo 58. En el párrafo primero, la expresión «... de 18...».
 Artículo 66 a 69, ambos inclusive.
 Artículo 73. La expresión «... de 18...».
 Artículo 76. En el apartado a), las expresiones «Con el fin de que los trabajadores solemnicen las fiestas conmemorativas del 18 de julio —Fiesta de la Exaltación del Trabajo—, Natividad del Señor» y «... 18...».
 En el apartado b), la expresión «... y el día laborable inmediato anterior al día 18 de julio y 22 de diciembre...».
 En el apartado c), la expresión «... antes del 18 de julio o del 22 de diciembre...».
 En el apartado d), «... 18...».
 Artículo 77. En el párrafo primero, la expresión «...16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales...».
 Artículo 79. Apartados a) y d).
 Artículo 80. En el apartado a), la expresión «... de un 50 por 100...».
 En el apartado c), la expresión «... de 18...».
 Artículo 81. Apartado 2.
 Artículo 85. En el apartado 3, la expresión «... 18...».
 Artículo 88. En el apartado c), la expresión «... prevista en el anexo II de esta Ordenanza».
 Artículo 89 y 90.
 Artículo 91. Último párrafo.
 Artículo 94. En el apartado a), la expresión «... previsto en el anexo número II de esta Ordenanza».
 En el apartado c), la expresión «... señalado en el anexo II de esta Ordenanza».
 Artículo 95.
 Artículo 97. En el párrafo primero, la expresión «... incluso en el servicio de guardería».
 Artículo 100. Párrafo último.
 Artículo 102. Párrafo tercero.
 Artículo 106. En el párrafo primero, la expresión «... de jornada máxima legal...».
 El último párrafo.
 Artículo 107. En el segundo párrafo, la expresión «... cuatro...».
 Artículo 108.
 Artículo 109.
 Artículo 111.
 Artículo 112.
 Artículo 114. En el título, la expresión «... duración...»; en el texto, la expresión «... de veintidós días...».
 Artículo 116. La expresión «... de 18...».
 Artículo 121. Los párrafos segundo y tercero del apartado 1.
 Artículo 137. Párrafos último, «Multa por el importe de un día de haber».
 Artículo 138. Párrafo cuarto y quinto, «Multa por el importe de dos a siete días de haber», «Disminución de vacaciones».
 Artículo 139. Párrafo segundo, «Pérdida del importe del premio de antigüedad».
 Artículo 140.
 Artículo 142.
 Artículo 143. A partir de la expresión «Si cualquiera de ellos no lo hiciera o, a pesar de hacerlo, se insistiera en la ilegalidad cometida, ...», hasta el final del párrafo.
 Artículo 144. La expresión «... con multa de 100 a 25.000 pesetas...», hasta el final del párrafo.
 Artículo 146.
 Artículo 152. En el apartado b), la expresión «... en relación con los de la Organización Sindical...».

En el apartado c), la expresión «... y relación con la Obra Sindical de Educación y Descanso...».

Artículos 154 a 167, ambos inclusive.

Disposición adicional transitoria tercera.

Disposición final: Cláusula derogatoria: Apartado c).

2.º Su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 8 de noviembre de 1980.

PÉREZ MIYARES

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

M.º DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25043

ORDEN de 5 de noviembre de 1980 sobre concesión administrativa a «Gas Lis, S. A.», para la prestación del servicio público de suministro de gas propano por canalización, en el «Parque de Cataluña», de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Ilmo. Sr.: La Empresa «Gas Lis, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G.L.P. en el «Parque de Cataluña», situado en el término municipal de Torrejón de Ardoz (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones.—Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

Hay un centro de almacenamiento con cinco depósitos enterrados, de 56 metros cúbicos de capacidad cada uno, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad. La red de distribución tiene una longitud total de 2.715 metros, constituida por tuberías de acero estirado de diámetros comprendidos entre 6" y 11/4", enterradas. El centro de almacenamiento dispone de un vaporizador de 5.000 kilogramos/hora de capacidad de producción.

Finalidad de las instalaciones.—Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano a 3.992 viviendas del mencionado parque.

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a veintitrin millones trescientas treinta y una mil cuarenta y cuatro (21.331.044) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Gas Lis, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización «Parque de Cataluña», sito en el término municipal de Torrejón de Ardoz (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados, y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 426.621 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e) y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abaste-

cimientos más flexibles y seguros. A este fin los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º apartado c) del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión, o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento de acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía.

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario para transferir la titularidad de la concesión deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1980.—P. D., El Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

25044 RESOLUCION de la 24 de abril de 1980, de la Delegación Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la intalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 46.484, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en plaza de la Gesta 1, Oviedo, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Ampliación y modernización de la línea eléctrica, aérea, de 931 metros de longitud, para alimentación del C. T. de Villar-Gozón.

La modernización consiste en la instalación de conductores LA-78 sobre apoyos metálicos.

Emplazamiento: Término municipal de Gozón.

Objeto: Servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 26 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 24 de abril de 1980.—El Delegado Provincial.—4.265-D.